



RAZÓN. - EN VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, doy cuenta al ciudadano juez con el escrito signado y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal, en fecha cinco de abril del año en curso, por el Licenciado **ALBERTO JULIAN CORCEGA RAMOS**, con número de recepción 148.- DOY FE. - Conste. -----



RESOLUCIÓN. - EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, EN VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

Visto el escrito con que se da cuenta, agréguese a los presentes autos para que surtan sus efectos legales procedentes y como lo solicita, por así permitirlo el estado de los autos, se turna el presente al suscrito para resolver. -----

Listos para resolver los autos del expediente número **242/2023-X**, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por **TRINIDAD RENDON GOMEZ**, sobre declaración de ausencia del padre de su hijo, y: -----

RESULTANDO:

ÚNICO.- Se tuvo por presentada a la ciudadana **TRINIDAD RENDON GOMEZ**, promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias de declaración especial de ausencia del padre de sus hijos, señor **ARTURO MOLINA GONZALEZ**, en consecuencia, se dio entrada en la vía y forma propuesta, se continuó con la secuela legal y se turnaron las presentes actuaciones a la vista del suscrito juzgador, lo que se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- En este asunto, la promovente con el carácter de esposa del desaparecido, se encuentra legitimada de acuerdo al artículo 603, del Código Civil vigente, para lo que medularmente expone que ya existe una denuncia ante la Fiscalía para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, para que se iniciara la investigación correspondiente sobre la desaparición de su esposo y padre de sus hijos, debido a que la última vez que se supo de él fue el día doce de septiembre del año dos mil diecisiete. -

II.- Así tenemos que, éste asunto inició para que se declare la declaración de ausencia de su esposo **ARTURO MOLINA GONZALEZ**, en términos de los artículos 580, 599, 603 fracción I, 604 y 605 del Código Civil vigente que son del tenor siguiente: "Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el

juez, a petición de parte y de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.” - “Pueden pedir la declaración de ausencia: I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente”.- “Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 581.” Y “Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia”.- -----

III.- Ahora bien, atendiendo al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones, familia, domicilio o derechos, sino mediante acto fundado y motivado de autoridad competente, lo que significa que impera un estado de derecho, en que todos los actos de las personas se encuentran regulados por normas, y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, también se encuentran obligadas a observar las disposiciones que se les conceden; que las personas gozan del derecho de respetársele su domicilio; que para disfrutar de estos derechos, se encuentran constituidas las autoridades encargadas de brindar seguridad, sin embargo ante el contexto actual, como lo expone la promovente, que su esposo, el señor **ARTURO MOLINA GONZALEZ**, se encuentra desaparecido por lo que se está ante la presencia de las hipótesis a que se refieren los artículos transcritos, en el sentido a que se da la desaparición de persona; por lo que de esta narración de los hechos, tal como lo permiten los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se interpretan en el sentido, de brindar la mayor protección posible a la familia de la promovente.-----

En esa consideración, al concederse valor probatorio indiciario a la constancia de hechos fotocopias del escrito presentado ante la fiscalía correspondiente, debidamente concatenada con las documentales públicas consistentes en la copia electrónicas a color, QR de las actas de nacimiento y acta de matrimonio, visibles a fojas tres, cuatro, cinco, trece, catorce y dieciséis de autos; así como las copias electrónicas a color, QR de CURP documentales a las que se les concede plena eficacia jurídica en términos de los numerales 261 fracción II, 265 y 326, del Código de Procedimientos Civiles: -----

No se pasa por alto que el representate social a través de pedimento civil número **284/2023**, de fecha siete de marzo del año dos mil veintitrés, manifestó su conformidad



con estas diligencias. Igualmente se recibió la declaración de los testigos quienes indicaron sobre la desaparición del ciudadano **ARTURO MOLINA GONZALEZ**. -----

Es importante señalar que también se advierte las publicaciones de los edictos que señala la ley y de acuerdo a lo solicitado en el auto que diera inicio a este procedimiento, con las cuales se deduce que no compareció el ciudadano **ARTURO MOLINA GONZALEZ**, sin que exista oposición de parte interesada, resulta procedente hacer la declaración especial de ausencia, y como representante del referido señor antes mencionado a la ciudadana **TRINIDAD RENDON GOMEZ**, por lo que, realícese las publicaciones que al afecto establece la ley y oportunamente librese oficio al registro civil del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, para los efectos de ley, acompañándole copia certificada de esta resolución. -----

Lo anterior, sin perjuicio de que en este mismo expediente se podrá decretar la presunción de muerte, si es que los interesados así lo solicitan. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se. -----

RESUELVE:

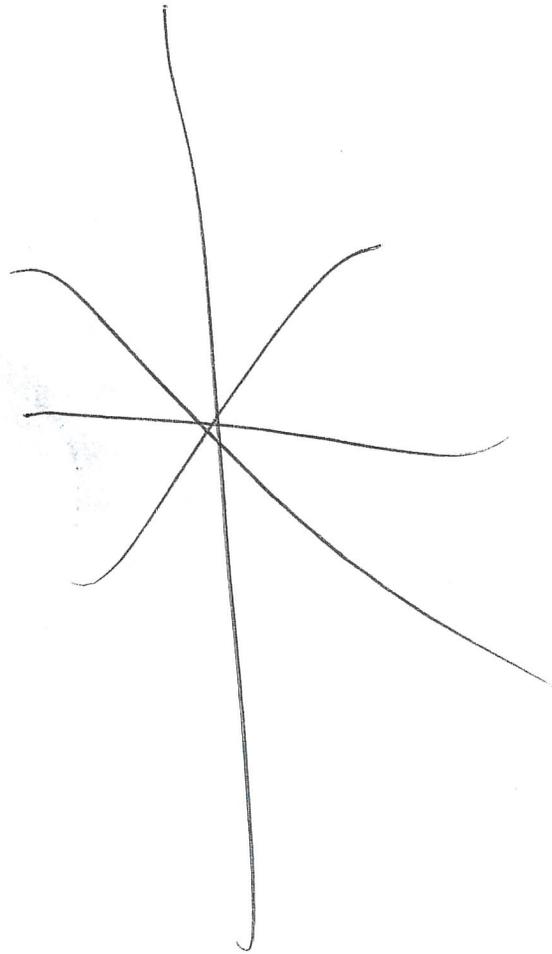
PRIMERO. - Ha sido procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por **TRINIDAD RENDON GOMEZ**, en consecuencia. -----

SEGUNDO. - Se hace la declaración de ausencia de **ARTURO MOLINA GONZALEZ**, sin que exista oposición de parte interesada, y como se designa como representante del referido señor a la ciudadana **TRINIDAD RENDON GOMEZ**, por lo que, realícese las publicaciones que al afecto establece la ley y oportunamente librese oficio al registro civil del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, para los efectos de ley, acompañándole copia certificada de esta resolución. -----

TERCERO. - Notifíquese por lista de acuerdos, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la superioridad para los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el ciudadano **DOCTOR EN DERECHO JAVIER CASTELLANOS CHARGOY**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, por ante la **MAESTRA EN DERECHO ROCÍO REYES PARRA**, Secretaria de acuerdos, con quién actúa. - Doy Fe. -

A VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, siendo las doce horas con cincuenta minutos, se publicó la **RESOLUCIÓN** anterior en la lista de acuerdos bajo el número 168, y surte sus efectos legales la notificación el próximo día hábil a la misma hora.- Conste. -----



CIU
ESI
JUI
DE

PR
LIC
DE
PO
8 E
DII
PC
PF
DI
S



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

EXPEDIENTE 242-2023

RAZÓN.- En quince de mayo del dos mil veinticuatro, con un escrito signado por el licenciado ALBERTO JULIÁN CORCEGA RAMOS, asimismo la Secretaria del Juzgado Hace constar y certifica: Que después de una búsqueda minuciosa en los libros de promociones y Archivo de éste Juzgado, no se encontró promoción alguna mediante la cual se haya recurrido la resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, con lo cual doy cuenta al Ciudadano Juez.- **CONSTE.**-----



JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA

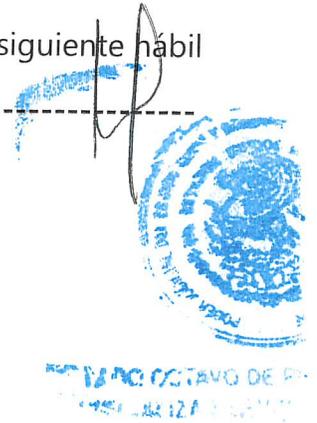
AUTO.- H. VERACRUZ, VERACRUZ A QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-----

Visto el escrito y la certificación de cuenta, de los cuales se desprende que no se encontró promoción alguna mediante la cual se haya recurrido la resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 338 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se declara que ha causado ejecutoria para todos sus efectos legales, toda vez que no fue recurrida dentro del término concedido, por lo cual hágasele la devolución de los documentos originales exhibidos por las partes, y por autorizados para recibirlos a las personas que indicaron previa identificación y toma de razón que otorguen en autos; por otro lado, expídase copia certificada por duplicado de las actuaciones, y por autorizados para recibirlos a las personas que indica, previa identificación y toma de razón que otorguen en autos.-

Por otro lado, gírese oficio a las instituciones que la ley establece autorizando copias certificadas de los insertos necesarios sin previo pago y hecho que sea gírese oficio al Registro Civil del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz para los efectos de ley.- NOTIFIQUESE POR LISTA DE ACUERDOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL DOCTOR EN DERECHO **JAVIER CASTELLANOS CHARGOY**, JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE EL LICENCIADO **JOAQUÍN ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, SECRETARIO CON QUIEN ACTÚA.- **DOY FE.**-----

(archivo)

El quince de mayo del dos mil veinticuatro, se publicó por lista de acuerdos el auto anterior bajo el número 17 siendo las doce horas con cincuenta minutos; y certifico que esta notificación surte sus efectos el día siguiente hábil en la misma hora.- **DOY FE.** -----



CIU
EN
DE
PR
LIC.
ACF
POF
EL E
DOS
PRC
DE I

PRE
EN
ALG
VEII
PAF
ART
EFE
PRE
DE I

AHC
ORI
LIBI
BIEI
ASI
POF

PRI
CEF
REC
IMP
(202
LOS
COL
EN
ARA
PRE



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que la(a) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con sus (s) original(es) que obra(n) en el expediente número 242/23 del índice de este Juzgado, misma(s) que se expide(n) compuesta(s) de Tres foja(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales, según recibo número 699165. En la Ciudad de Veracruz, Veracruz, a los veintinueve del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro. Doy fe. --

SECRETARIA DE ACUERDOS
MAESTRA EN DERECHO ROCIO REYES PARRA.



JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR
VERACRUZ